



***** Vs.

***** ***** **** ***** *****

Sentencia.

**CONFLICTO INDIVIDUAL DE
SEGURIDAD SOCIAL 246/2023.**

ACTOR: *****

DEMANDADO: *****

***** *** *****

**JUEZ DE DISTRITO DEL
OCTAVO TRIBUNAL LABORAL
FEDERAL DE ASUNTOS
INDIVIDUALES EN EL ESTADO
DE VERACRUZ: MISAEL
HERNÁNDEZ GARCÍA.**

SECRETARIO INSTRUCTOR:
EUGENIO NAVARRO PÉREZ.

Xalapa, Veracruz, el diecinueve de octubre de dos mil veintiséis, se dicta la siguiente:

SENTENCIA:

VISTOS para resolver los autos del expediente **246/2023**, relativo al conflicto individual de seguridad social promovido por ***** en contra del ***** , al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES:



Asimismo, fundó sus reclamos en los siguientes hechos:

1. Mediante resolución de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, le fue concedida al accionante la pensión de cesantía en edad avanzada, de acuerdo con la Ley del Seguro Social de 1973, a razón de \$*****
(*** ***/100 moneda nacional) mensuales.

2. A partir de dos mil diecinueve, su pensión ha sido actualizada de conformidad al artículo décimo primero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno, es decir, conforme al índice nacional de precios al consumidor, como a continuación se establece:

Año al que corresponde la mensualidad.	INPC aplicable (INPC del año anterior).	Aumento.	Pensión actualizada.
2023	7.82%	\$278.49	\$3,839.77
2022	7.36%	\$244.14	\$3,561.29
2021	3.15%	\$101.30	\$3,317.15
2020	2.83%	\$88.50	\$3,215.86
2019	4.83%	\$144.09	\$3,127.35
2018	Pensión inicial:		\$2,983.26

3. Durante el periodo comprendido de febrero de dos mil veintidós a febrero de dos mil veintitrés, recibió como pensión mensual la cantidad de \$ ***** (**** ***)

*****/100 moneda nacional),

la cual fue menor al salario mínimo vigente en ese momento.

4. A la fecha de presentación de la demanda (veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés), percibía mensualmente \$***** (**** *** *****)/100 moneda nacional), por concepto de pensión de cesantía en edad avanzada.

TERCERO. Extracto de la contestación de demanda. El demandado *****
*****, por conducto de su apoderada legal, dio
contestación a la demanda oponiendo las defensas y
excepciones siguientes:

A) Carece de acción y de derecho para reclamar de su representado *“El ajuste de la pensión de “Cesantía en edad Avanzada” que me fue determinada el día veintidós de mayo de dos mil dieciocho y que percibo actualmente por un monto inferior al salario mínimo actual. In Fine”.*

B) Excepción de falta de acción y derecho, en virtud de que no es procedente el ajuste de la pensión de cesantía en edad avanzada que demanda el actor para quedar en un salario mínimo actual, pues le es aplicable el artículo décimo primero transitorio del Decreto de Reforma de veinte de diciembre de dos mil uno y décimo cuarto transitorio de la reforma de cinco de enero de dos mil cuatro, de la Ley del Seguro Social.

Por tanto, actualizar la pensión a un salario mínimo vigente, conllevaría al demandado al detrimento de su



patrimonio económico, el cual se obtiene del régimen obligatorio y del presupuesto de la federación.

C) Excepción de improcedibilidad de la acción,
en virtud de que no le asiste razón a la parte actora para demandar el ajuste de la pensión de cesantía en edad avanzada que disfruta.

D) Excepción de prescripción del pago de diferencias de mensualidades de pensión, de incrementos, de aguinaldos y/o de cualquier prestación relativa y/o accesoria a la misma, conforme al artículo 279 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, por lo que, al haberse presentado la demanda el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, no podrá condenarse a pagar diferencia alguna anterior al veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

E) Carece de acción y de derecho, para demandar de su representado *“EL OTORGAMIENTO Y PAGO DE LAS DIFERENCIAS GENERADAS CON EFECTO RETROACTIVO CON EL AJUSTE PERTINENTE. In Fine”*, en virtud de que se trata de una prestación accesoria, y conforme al principio general del derecho que establece que *“lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal”*, ésta debe ser improcedente.

F) Excepción de prescripción del pago de diferencias de mensualidades de pensión, de incrementos, de aguinaldos y/o de cualquier prestación relativa y/o accesoria a la misma, en virtud

de que, en caso de que se dicte sentencia condenatoria se deberá ordenar que se le cubra únicamente hasta un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda.

CUARTO. Extracto de la réplica y contrarréplica.

La parte actora fue omisa en formular réplica; en consecuencia, no se ordenó abrir la fase de contrarréplica, por lo que no hay reseña que hacer respecto de este antecedente.

QUINTO. Audiencia preliminar. Previa notificación a las partes de que se celebraría audiencia preliminar, con fundamento en el artículo 873-E de la Ley Federal del Trabajo, se celebró destacando de su contenido lo siguiente:

- Las partes no interpusieron recurso de reconsideración en contra de actos u omisiones de la persona secretaria instructora durante la etapa respectiva.
- Se realizó el examen de la legitimación procesal de las partes.
- Se determinó que la parte demandada interpuso incidente de competencia, el cual fue declarado improcedente.
- No interpusieron excepciones dilatorias.
- En cuanto a los hechos fuera de la controversia entre las partes, se determinaron los siguientes:

1. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se dictó resolución de otorgamiento de pensión de cesantía en edad avanzada a favor del



actor, bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de 1973.

2. La pensión fue otorgada a partir del trece de mayo de dos mil dieciocho, a razón de \$***** (***) ***** (*) *****/100 moneda nacional) mensuales.
3. Los montos de la pensión se han ido incrementando anualmente de acuerdo con el índice nacional de precios al consumidor.
4. A la fecha de presentación de la demanda, el accionante percibía mensualmente \$***** (***) ***** (*) *****/100 moneda nacional), por concepto de pensión de cesantía en edad avanzada.
5. Se agotó la etapa prejudicial.

SEXTO. Extracto de los alegatos formulados. La

apoderada legal del demandado ***** ***** ***
***** ***** solicitó en vía de alegatos que no se
tomaran en consideración las manifestaciones vertidas
por el actor, pues su representada ha venido pagando
correctamente la pensión de cesantía en edad avanzada,
por lo que reiteró lo establecido en su escrito de
contestación.

Respecto a la parte actora, fue omisa en comparecer a la audiencia, no obstante estar debidamente notificada, por lo que se le tuvo por perdido su derecho para formularlos.

SÉPTIMO. Primera sentencia. Seguido el procedimiento laboral por sus trámites legales, el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se emitió la sentencia con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Este tribunal es legalmente competente para conocer el asunto en la vía planteada.

SEGUNDO. Se condena al ***** al ajuste de la pensión de cesantía en edad avanzada a partir del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, la cual deberá ser actualizada bajo las condiciones explicadas año con año, en los términos del considerando quinto.

TERCERO. Se condena al ***** a pagar a la parte actora, la cantidad de \$***** (***** * ***** **** ***** ***** * ***** ** /100 moneda nacional) por concepto de diferencias de pensión a que tenía derecho la parte actora.

CUARTO La parte demandada deberá dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días, tal y como se estableció en el último considerando.”

Inconforme con lo anterior, el demandado *****
 ***** *** ***** ***** , por conducto de su
 apoderada legal, promovió juicio de amparo directo
 laboral, presentado en la oficialía de partes de este



órgano jurisdiccional, el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

OCTAVO. Admisión por el Tribunal Colegiado de Circuito. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, quien mediante proveído de uno de marzo de dos mil veinticuatro, la admitió a trámite, la registró con el juicio de amparo directo ***** , tuvo como tercero interesado al actor ***** ***** ***** , quien fue emplazado al juicio el veinte de febrero del año en cita.

Mediante ejecutoria de uno de octubre de dos mil veintiséis, se concedió al aquí demandado la protección constitucional, en los siguientes términos:

“En ese tenor, las consideraciones que preceden, conducen a **conceder** el amparo solicitado para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar emita otra, en la que, **sin libertad de jurisdicción, absuelva al** *****”

***** ** ***** *****, del ajuste de la
pensión de cesantía en edad avanzada por ser inferior al salario mínimo actual, así como el pago de las diferencias generadas con motivo del citado ajuste.”

NOVENO. Cumplimiento de ejecutoria. En cumplimiento a lo anterior mediante proveído de dieciséis de octubre de dos mil veintiséis, se dejó insubsistente la

Sentencia.

sentencia dictada y se ordenó dictar una nueva, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria. Por lo que se emiten las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, por razón de materia y territorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 523, fracción X, 527, fracción II, inciso 1 y 2, 604, 698, 893, 896, y, 899-A, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo; 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral Quinto Sexies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones, en relación con la implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral.

En virtud de que se trata de un conflicto individual de seguridad social en el que se reclama el pago correcto de la pensión de cesantía en edad avanzada otorgada por la ***** ***** *** ** ***** ***** ***** , ubicada en ***** ***** , donde se ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Legislación aplicable. En virtud de que la parte actora comenzó a cotizar desde el año de mil novecientos ochenta, la legislación aplicable es la Ley del



Seguro Social de 1973, aunado a que se pensionó en términos de la referida ley.

TERCERO. Precisión del problema jurídico.

Tomando en consideración lo manifestado por las partes, se precisa que el problema jurídico consiste en determinar:

- Si la parte actora tiene derecho al pago de la pensión de cesantía en edad avanzada, de conformidad con el artículo 168 de la Ley del Seguro Social de 1973; esto es, que sea equivalente al monto del salario mínimo general vigente en el periodo que le reclaman, y como consecuencia, al pago de diferencias que resulten entre lo recibido y lo que debió percibir.
- O, si como se excepcionó el *****
*** ***** **, resulta improcedente.

CUARTO. Vía. Se estima procedente la vía especial como conflicto individual de seguridad social en que se tramitó la contienda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo, puesto que la controversia versó en relación con el ajuste y pago correcto de la pensión de cesantía en edad avanzada.

QUINTO. Pruebas. De conformidad con los artículos 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, se enumeran las pruebas admitidas en la audiencia preliminar, procediendo a realizar su valoración y fijar los hechos que se tienen por demostrados con cada una de ellas, como a continuación se indica:

De la parte actora.

I. Documental consistente en copia fotostática de la resolución para el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada número ***** , de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, expedida a favor del actor.

Probanza que se tuvo por desahogada por su propia naturaleza, la cual no fue objetada, aunado a que la parte demandada la hizo suya, por tanto, es prueba en común y se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 796 al 798 de la Ley Federal del Trabajo.

De la que se desprende que el instituto demandado otorgó una pensión de cesantía en edad avanzada a favor del actor por un importe inicial de \$***** (***) ***** /100 moneda nacional), en el año dos mil dieciocho.

II. Instrumental de actuaciones, consistente en todas aquellas actuaciones que integran el expediente; misma que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, en términos de los artículos 835 y 836, cuyo alcance resulta de la valoración conjunta de las demás pruebas.

III. Presuncional legal y humana, consistente en todos aquellos razonamientos de hecho y de derecho que deriven del análisis del expediente, misma que se desahoga por su propia naturaleza jurídica, en términos



de los artículos 830 a 834, y su alcance resulta de la valoración conjunta de las demás pruebas.

Por parte del demandado *****

***** se admitieron las siguientes pruebas:

I. Documental consistente en copia certificada del “*calculo del pago inicial de cesantía en edad avanzada*”, expedido por la ***** ***** ***** *** **, ***** ***** ***** **, a favor del actor.

Probanza que se tuvo por desahogada por su propia naturaleza, la cual no fue objetada; asimismo, no fue negada la existencia de dicho documento pese a que se le atribuyó su autoría, por lo que adquiere valor pleno, de conformidad con los artículos del 796 al 798 de la Ley Federal del Trabajo.

Tiene aplicación a lo anterior por similitud de criterio,
la jurisprudencia siguiente:

"Registro digital: 2016060

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.160.T. J/2 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 1979

Tipo: Jurisprudencia

**COPIA SIMPLE EXHIBIDA EN EL JUICIO
LABORAL. SU VALOR PROBATORIO CUANDO**

Prueba a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 776, 777 y 795 de



la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que la misma no fue objetada y fue ofrecida de igual manera por la parte actora, lo que la hace prueba en común.

De la que se desprende que el instituto demandado otorgó una pensión de cesantía en edad avanzada a favor del actor por un importe inicial de \$ ***** (** ***) ***** * **** ***** ** /100 moneda nacional), en el año dos mil dieciocho.

III. Instrumental de actuaciones, consistente en todas aquellas actuaciones que integran el expediente; misma que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, en términos de los artículos 835 y 836, cuyo alcance resulta de la valoración conjunta de las demás pruebas.

IV. Presuncional legal y humana, consistente en todos aquellos razonamientos de hecho y de derecho que deriven del análisis del expediente, mismas que se desahogan por su propia naturaleza jurídica, en términos de los artículos 830 a 834, y su alcance resulta de la valoración conjunta de las demás pruebas.

SEXTO. Estudio de fondo. Con fundamento en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se dicta la sentencia, en observancia a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a formulismos sobre estimación de las pruebas y aplicando el principio de realidad a que hace alusión el diverso 685 de la misma ley.

En estricto acatamiento a los lineamientos fijados en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo ***** por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, se procede al análisis de las prestaciones reclamadas por el actor *****

, consistentes en el ajuste de su pensión de cesantía en edad avanzada —otorgada el veintidós de mayo de dos mil dieciocho— para que se iguale cuando menos al monto del salario mínimo general vigente en el año dos mil veintidós y anualidades subsecuentes, así como el pago retroactivo de las diferencias generadas con motivo de dicho ajuste.

Por su parte, el demandado *****
 ***** , al contestar la demanda, opuso las
 excepciones de **falta de acción y derecho** y de
improcedibilidad de la acción, argumentando
 sustancialmente que no procede el ajuste de la pensión
 de cesantía en edad avanzada para quedar en un salario
 mínimo actual, toda vez que fue otorgada y cuantificada
 correctamente desde el veintidós de mayo de dos mil
 dieciocho conforme a los artículos 167, 168 y 171 de la
 Ley del Seguro Social derogada —fijándose en una
 cuantía mensual inicial de \$***** (***)
 ***** * **** ***** ***** *****
), monto
 superior al salario mínimo general vigente en esa época—
 y que a partir de entonces se ha venido incrementando
 anualmente en el mes de febrero conforme al Índice
 Nacional de Precios al Consumidor, en términos de los
 artículos Décimo Primero Transitorio del Decreto de
 reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el
 veinte de diciembre de dos mil uno y Décimo Cuarto



Transitorio de la reforma de cinco de enero de dos mil cuatro de la Ley del Seguro Social vigente.

Las excepciones de falta de acción y derecho y de improcedencia de la acción opuestas por el instituto **demandado** resultan **fundadas y procedentes**, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

En principio, resulta necesario precisar el marco normativo que regula la cuantificación inicial y la actualización de las pensiones de cesantía en edad avanzada otorgadas bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, específicamente sus artículos 147, 167, 168, 169 y 171, que en lo conducente disponen:

“Artículo 147. Los asegurados que reúnan las condiciones establecidas en la presente sección, tendrán derecho a disfrutar de una pensión cuya cuantía se señala en la sección octava de este capítulo.”

“Artículo 167. Las pensiones anuales de invalidez y de vejez se compondrán de una cuantía básica y de incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización.

La cuantía básica y los incrementos serán calculados conforme a la siguiente tabla:

Sentencia.

El salario diario que resulte se expresará en veces el Salario Mínimo General para el Distrito Federal vigente en la fecha en que el asegurado se pensione, a fin de determinar el grupo de la tabla que antecede en que el propio asegurado se encuentre. Los porcentajes para calcular la cuantía básica, así como los incrementos anuales se aplicarán al salario promedio diario mencionado. El derecho al incremento anual se adquiere por cada cincuenta y dos semanas más de cotización.



Los incrementos a la cuantía básica, tratándose de fracciones del año, se calcularán en la siguiente forma:

a) Con trece a veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cincuenta por ciento del incremento anual.

b) Con más de veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cien por ciento del incremento anual.

El Instituto otorgará a los pensionados comprendidos en este capítulo, un aguinaldo anual equivalente a una mensualidad del importe de la pensión que perciban.”

“Artículo 168. La pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al 100% del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal.

El monto determinado conforme al párrafo anterior, servirá de base para calcular las pensiones que se deriven de la muerte tanto del pensionado, como del asegurado, al igual que para fijar la cuantía del aguinaldo anual.

La cuantía mínima de las pensiones derivadas de incorporaciones generados por decreto del Ejecutivo Federal o convenios celebrados por el Instituto en los términos de esta Ley, que contengan modalidades de aseguramiento en el ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad

avanzada y muerte, se sujetará lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 172.”

“Artículo 169. La pensión que se otorgue por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo el importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se concedan, no excederá del cien por ciento del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión. Este límite se elevará únicamente por derechos derivados de semanas de cotización reconocidas, cuando el monto que se obtenga por concepto de la pensión sea superior al mismo.

Las anteriores limitaciones no regirán para las pensiones con el monto mínimo establecido en el artículo 168.”

“Artículo 171. Al asegurado que reúna las condiciones para el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada, le corresponde una pensión cuya cuantía se calculará de acuerdo con la siguiente tabla:

Años cumplidos en la fecha en que se adquiere el derecho a recibir la pensión	Cuantía de la pensión expresada en % de la cuantía de la pensión de vejez que le hubiera correspondido al asegurado de haber alcanzado 65 años
60	75%
61	80%
62	85%
63	90%
64	95%

Se aumentará un año a los cumplidos cuando la edad los exceda en seis meses.”



De los preceptos legales reproducidos se desprende que las pensiones de invalidez y de vejez, incluida la de cesantía en edad avanzada por remisión expresa del artículo 147, se componen de una cuantía básica y de incrementos anuales calculados en función del número de cotizaciones semanales reconocidas con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización, conforme a la tabla contenida en el artículo 167.

Asimismo, para determinar la cuantía básica de la pensión y sus incrementos, constituye una regla general considerar como salario diario el promedio correspondiente a las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización, expresado en veces el salario mínimo general para el entonces Distrito Federal — actualmente Ciudad de México— vigente en la fecha en que la persona asegurada se pensiona, a fin de ubicar el grupo de la tabla aplicable.

Sin embargo, cuando el resultado de las operaciones aritméticas realizadas conforme al procedimiento ordinario previsto en el artículo 167 arroja un monto de pensión inferior al cien por ciento del salario mínimo general que en ese momento rija para la actual Ciudad de México, cobra aplicación la regla excepcional contenida en el artículo 168 del mismo ordenamiento, conforme a la cual la cantidad obtenida debe incrementarse hasta alcanzar dicho salario mínimo vigente al momento de su otorgamiento.

Ello significa que la hipótesis normativa del artículo 168 fue instituida por el legislador para evitar que el monto

inicial de las pensiones de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada resulte inferior al salario mínimo general vigente en la fecha de su concesión; por ende, dicho precepto no opera de manera independiente ni indefinida hacia el futuro, sino que su ámbito de aplicación se agota en el momento de la cuantificación inicial de la pensión, sujeto al resultado previo del procedimiento previsto en el artículo 167 de la referida legislación.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“Registro digital: 2014238

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/37 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, página 1742

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN DE VIUDEZ, INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SU CUANTIFICACIÓN NO DEBE SER INFERIOR AL 100% DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL QUE RIFA PARA EL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). De la interpretación armónica de los artículos 167 y 168 de la Ley del Seguro Social derogada, se advierte que el precepto citado en primer lugar tiene aplicación única y exclusivamente cuando se



acredite fehacientemente que el trabajador recibe un salario superior al mínimo; por tanto, para calcular la cuantía básica e incrementos anuales, la Junta está constreñida a sujetarse a las tablas contenidas en esa disposición legal. En tanto que si el salario promedio relativo a las últimas 250 semanas cotizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, no es de por lo menos el salario mínimo, por excepción, debe aplicarse el aludido artículo 168, que prohíbe que las pensiones de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, con inclusión de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que procedan, sean inferiores al 100% del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México).”

Ahora bien, para dilucidar el mecanismo bajo el cual deben actualizarse anualmente las pensiones con posterioridad a su otorgamiento, resulta obligatorio atender a las directrices establecidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios **157/2024**, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo.

En dicha ejecutoria, el Alto Tribunal destacó que es indispensable distinguir entre el **monto inicial de la pensión**, su **nivelación** y su **actualización anual** **subsecuente**:

Cuantía inicial (artículo 168 de la Ley del Seguro Social de 1973): A partir de la reforma de mil novecientos noventa y cuatro, el artículo 168 estableció que la pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada,

incluyendo asignaciones familiares y ayudas asistenciales, no podrá ser inferior al cien por ciento del salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal; precepto que únicamente rige para fijar la cuantía inicial de la pensión al momento en que se otorga.

Sistema anterior de revisión (artículo 172 de la Ley del Seguro Social de 1973): Originalmente, el artículo 172 preveía que las pensiones serían revisadas cada vez que se modificaran los salarios mínimos, incrementándose en igual proporción; sin embargo, tras la entrada en vigor de la Ley del Seguro Social el uno de julio de mil novecientos noventa y siete, el veinte de diciembre de dos mil uno se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la vigente Ley del Seguro Social, cuyos artículos transitorios modificaron el régimen de actualización de las pensiones otorgadas al amparo de la ley derogada.

Factor de nivelación (artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto de veinte de diciembre de dos mil uno): Dicho precepto transitorio dispuso lo siguiente:

“...Décimo Cuarto. Las pensiones otorgadas con fundamento en el Título Segundo, Capítulo V, Secciones tercera y cuarta de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973 y en el Título Segundo, Capítulo VI, Secciones segunda y tercera de la Ley del Seguro Social vigente, otorgadas hasta el inicio de vigencia del presente Decreto, se determinarán



de acuerdo con los factores y modalidades
siguientes:

a) Los pensionados cuyo monto de pensión sea menor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ésta se incrementará hasta igualar dicho salario mínimo;

b) Los pensionados de 60 años o más, con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el resultado de multiplicar la pensión que reciban al 31 de marzo del 2002, por el factor 1.1.

[...]"

Como lo precisó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el citado artículo Décimo Cuarto Transitorio constituyó únicamente un factor de nivelación para las pensiones otorgadas hasta la entrada en vigor del Decreto publicado el veinte de diciembre de dos mil uno, previendo dos escenarios según fueran inferiores o iguales/superiores al salario mínimo vigente en esa fecha.

Actualización anual subsecuente (artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto de veinte de diciembre de dos mil uno): Una vez otorgada o nivelada la pensión, el legislador estableció en el artículo Décimo Primero Transitorio la única regla aplicable para su actualización anual a partir del uno de febrero de dos mil dos:

“...**Décimo Primero.** La cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la legislación vigente hasta el 30

conforme al artículo 168 de la derogada Ley del Seguro Social. Mientras que uno estimó que deben cuantificarse con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en términos del artículo décimo primero transitorio del decreto que reformó la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, el otro consideró que debe observarse el artículo décimo cuarto transitorio del propio decreto, conforme al cual las pensiones no pueden ser inferiores al salario mínimo y sólo en el caso de que la actualización con base en el referido Índice sea más benéfica, éste será aplicable.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la cuantía de la pensión por cesantía en edad avanzada otorgada conforme al artículo 168 de la derogada Ley del Seguro Social y con posterioridad a la publicación del artículo décimo primero transitorio mencionado, debe actualizarse anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Justificación: El artículo 168 aludido determina que el monto inicial de la pensión de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo las ayudas asistenciales y asignaciones familiares, no puede ser inferior al 100 % del salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México). Por su parte, en el artículo décimo cuarto transitorio indicado se dispuso un mecanismo para nivelar las pensiones previendo dos escenarios para el caso de que la pensión fuera



inferior al salario mínimo o superior a ello. Una vez nivelada la pensión, conforme al artículo décimo primero transitorio referido, la cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la derogada Ley del Seguro Social debe actualizarse anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Esto obedeció a la intención del legislador de homologar el parámetro de actualización de las pensiones otorgadas tanto por la Ley derogada como por la vigente, con motivo de la desventaja que implicaba el que las pensiones otorgadas al amparo de la ley vigente hasta el 30 de junio de 1997 tuvieran como parámetro de incremento el salario mínimo general para el Distrito Federal. El Índice Nacional de Precios al Consumidor es el instrumento estadístico por medio del cual se mide el fenómeno económico que se conoce como inflación, que consiste en el crecimiento continuo y generalizado de los precios de los bienes y servicios que se expenden en una economía. Que la actualización se realice conforme al citado Índice y no en salarios mínimos no constituye una afectación al mínimo vital, pues la actualización de las pensiones no equivale a la remuneración que reciben los trabajadores por su labor, pues éstas se encuentran ya dentro de un nuevo ámbito de naturaleza administrativa y, por tanto, procede que se fije como parámetro en su actualización una medida de referencia como lo es el Índice Nacional de Precios al Consumidor.”

Sentadas las premisas jurídicas anteriores, del análisis de las constancias y medios de prueba que obran en el sumario —particularmente de la resolución para el otorgamiento de pensión de cesantía en edad avanzada número ***** de veintidós de mayo de dos mil dieciocho y de la hoja certificada de “*cálculo del pago inicial de cesantía en edad avanzada*”, ambas con valor probatorio pleno—, se advierte que el *****
*** ***** otorgó al actor una pensión de cesantía en edad avanzada a partir del trece de mayo de dos mil dieciocho, bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres.

Para su cuantificación inicial, el instituto demandado tomó en consideración 1,285 semanas cotizadas y un salario diario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización de \$ ***** (***** *
***** ***** ***** ***** *****); parámetros que, una vez aplicadas las operaciones aritméticas previstas en el artículo 167 de la Ley del Seguro Social derogada, arrojaron una cuantía mensual de \$***** (**
***** * ***** ***** ***** ***** *****
*****).

No obstante, al resultar esa cantidad inferior a la pensión mínima garantizada en la fecha de su otorgamiento (dos mil dieciocho), el propio instituto asegurador aplicó en beneficio del actor lo dispuesto por el artículo 168 de la invocada Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, incrementando y fijando el importe inicial de la pensión en la cantidad de \$*****

(*** ***)



Conflicto individual de seguridad social 246/2023

***** Vs.

Sentencia.

*****) mensuales, tomando como base una cuota diaria de pensión de \$***** (***** * ***** ***** ***** ***** *****).

Dicho monto diario resultó incluso superior al salario mínimo general vigente en el año dos mil dieciocho, el cual ascendía a \$***** (***** * **** * ***** ***** *****)

******) diarios, según se desprende de la tabla oficial de salarios mínimos publicada por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en el Diario Oficial de la Federación, que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo y de la tesis III.4o.T.60 L (10a.), de rubro: ***“PENSIÓN POR INVALIDEZ, VEJEZ, O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE OTORGA CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO QUE LA JUNTA TIENE OBLIGACIÓN DE CONSULTAR AL RESOLVER EL JUICIO.”***

Asimismo, constituye un hecho fuera de controversia entre las partes —reconocido expresamente por el propio accionante desde su escrito inicial de demanda y fijado en la audiencia preliminar— que, con posterioridad a su otorgamiento en dos mil dieciocho, el Social ha venido actualizando anualmente la cuantía de la pensión en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior, pasando de \$ () en dos mil dieciocho a \$ ()

*****) en dos mil diecinueve, \$ (***
 ***) en dos mil veinte,
 \$ (***)
 *****) en dos mil veintiuno, \$ (***
 *****)
 en dos mil veintidós y \$ (***
 *****)
 mensuales en dos mil veintitrés.

En esas condiciones, queda demostrado que el ***** ajustó la pensión del actor en términos del artículo 168 de la Ley del Seguro Social derogada en el único momento en que dicho precepto resultaba aplicable, esto es, al realizar su cálculo inicial en mayo de dos mil dieciocho, otorgándole una cuantía superior al cien por ciento del salario mínimo general vigente en esa anualidad; sin que dicho numeral pueda servir de sustento jurídico para nivelar nuevamente la pensión con los salarios mínimos vigentes en los años dos mil veintidós, dos mil veintitrés o subsecuentes — como el de \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 moneda nacional) diarios vigente a la fecha de presentación de la demanda el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés—, toda vez que, por mandato expreso del artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno y de la jurisprudencia **2a./J. 71/2024 (11a.)**, las actualizaciones anuales posteriores deben efectuarse exclusivamente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, tal como lo ha venido realizando el organismo demandado.



Consecuentemente, al encontrarse debidamente calculada y actualizada la pensión de cesantía en edad avanzada que percibe la parte actora, resultan **fundadas las excepciones de falta de acción y de derecho y de improcedencia de la acción** hechas valer por la demandada; sin que sea necesario analizar la diversa **excepción de prescripción** opuesta en términos del artículo 279 de la Ley del Seguro Social derogada, ya que al prosperar las defensas que destruyen la acción principal y sus accesorias, resulta ocioso su estudio.

Por consiguiente, **se absuelve al** *****
***** *** ***** ***** del ajuste de la pensión de
cesantía en edad avanzada reclamado por el actor
***** ***** ***** por ser inferior al salario mínimo
actual, así como del otorgamiento y pago de las
diferencias generadas con motivo del citado ajuste.

Finalmente, toda vez que durante la sustanciación del procedimiento —mediante proveído de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés— se concedió medida cautelar a favor de la parte actora, y dado que la presente sentencia definitiva resultó absolutoria respecto de la totalidad de las pretensiones deducidas en el juicio, **se deja sin efectos la referida medida cautelar.**

SÉPTIMO. Archivo del expediente. Háganse las anotaciones en el libro de gobierno correspondiente y, con fundamento en el artículo 724 de la Ley Federal del Trabajo, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, ya que no existe actuación pendiente relativa a la ejecución.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se expiden los Lineamientos para la Organización y Administración del Archivo Generado por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis; se procede a formalizar la valoración documental respectiva.

De la revisión de las actuaciones que integran el presente sumario, se advierte que no se ubica en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 20¹ de los referidos lineamientos, toda vez que no reviste una trascendencia jurídica, social o económica excepcional, ni encuadra en los criterios para ameritar su conservación permanente en el patrimonio documental del Poder Judicial de la Federación. Por lo tanto, se determina que

¹ **Artículo 20.** Expedientes judiciales con relevancia documental. Los expedientes judiciales podrán determinarse con relevancia documental cuando, derivado de la valoración documental, se identifique que su conservación permanente resulta necesaria por las características y valores que contienen, conforme a alguno de los supuestos siguientes:

I. Expedientes judiciales relacionados con criterios jurisdiccionales relevantes, novedosos o de especial trascendencia constitucional para la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional;

II. Expedientes judiciales vinculados con asuntos de especial relevancia en materia de derechos humanos o de interés público excepcional;

III. Expedientes judiciales cuyo contenido posea valor testimonial o probatorio permanente para la documentación de hechos, actuaciones o decisiones relacionadas con el ejercicio de la función jurisdiccional;

IV. Expedientes judiciales relacionados con la interpretación, aplicación o cumplimiento de obligaciones derivadas del derecho internacional o de mecanismos de cooperación jurídica internacional; y

V. Expedientes judiciales de órganos jurisdiccionales colegiados relacionados con contradicciones de criterios, emisión de jurisprudencia, precedentes judiciales o resoluciones que, por su impacto jurídico o institucional, resulten relevantes para la documentación del ejercicio de la función jurisdiccional.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.

Por lo expuesto y fundado, con apego en los artículos 837, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo se:

RESUELVETE:

PRIMERO. Este tribunal es legalmente competente para conocer del asunto en la vía planteada.

SEGUNDO. La parte actora no acreditó sus acciones y el demandado Instituto Mexicano del Seguro Social justificó sus excepciones y defensas.

TERCERO. Se absuelve al ***** del ajuste de la pensión de cesantía en edad avanzada por ser inferior al salario mínimo actual, así como del pago de las diferencias generadas con motivo del citado ajuste, de conformidad con lo expuesto en el considerando sexto de esta resolución.

CUARTO. Se deja sin efectos la medida cautelar decretada en autos, en términos de la parte final del considerando sexto de este fallo.

QUINTO. Archívese el asunto como totalmente concluido.

SEXTO. Gírese oficio al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, remitiendo testimonio de la presente resolución.



NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA.

Así, lo resolvió y firma **Misael Hernández García**, Juez de Distrito del Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, asistido de **Eugenio Navarro Pérez**, secretario que autoriza y da fe.

(Firmado electrónicamente).

El secretario instructor del Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, hago constar que esta parte corresponde a la última foja de la sentencia dictada el diecinueve de octubre de dos mil veintiséis, en el procedimiento laboral número 246/2023-II. Conste. Doy Fe.

Razón. En la misma fecha se giró el oficio **2003/2026**, al tenor de la minuta que se agrega. **Conste.**

PJF - Versión Pública

***** Vs.

3. Durante el periodo comprendido de febrero de dos mil veintidós a febrero de dos mil veintitrés, recibió como pensión mensual la cantidad de \$***** (**** ***/100 moneda nacional), la cual fue menor al salario mínimo vigente en ese momento.

TERCERO. Extracto de la contestación de demanda. El demandado ***** , por conducto de su apoderada legal, dio contestación a la demanda oponiendo las defensas y excepciones siguientes:

B) Excepción de falta de acción y derecho, en virtud de que no es procedente el ajuste de la pensión de cesantía en edad avanzada que demanda el actor para quedar en un salario mínimo actual, pues le es aplicable el artículo décimo primero transitorio del Decreto de Reforma de veinte de diciembre de dos mil uno y décimo cuarto transitorio de la reforma de cinco de enero de dos mil cuatro, de la Ley del Seguro Social.

C) Excepción de improcedibilidad de la acción, en virtud de que no le asiste razón a la parte actora para demandar el ajuste de la pensión de cesantía en edad avanzada que disfruta.

E) Carece de acción y de derecho, para demandar de su representado “EL OTORGAMIENTO Y PAGO DE LAS DIFERENCIAS GENERADAS CON EFECTO RETROACTIVO CON EL AJUSTE PERTINENTE. In Fine”, en virtud de que se trata de una prestación accesorio, y conforme al principio general del derecho que establece que “lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal”, ésta debe ser improcedente.

40



**Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el
Estado de Veracruz, con sede en Xalapa.**

Avenida Manuel Ávila Camacho, número 156, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz. Teléfono 228 1410614 extensión 1008.

CUARTO. Extracto de la réplica y contrarréplica. La parte actora fue omisa en formular réplica; en consecuencia, no se ordenó abrir la fase de contrarréplica, por lo que no hay reseña que hacer respecto de este antecedente.

QUINTO. Audiencia preliminar. Previa notificación a las partes de que se celebraría audiencia preliminar, con fundamento en el artículo 873-E de la Ley Federal del Trabajo, se celebró destacando de su contenido lo siguiente:

- Las partes no interpusieron recurso de reconsideración en contra de actos u omisiones de la persona secretaria instructora durante la etapa respectiva.
- Se realizó el examen de la legitimación procesal de las partes.
- Se determinó que la parte demandada interpuso incidente de competencia, el cual fue declarado improcedente.
- No interpusieron excepciones dilatorias.
- En cuanto a los hechos fuera de la controversia entre las partes, se determinaron los siguientes:
 6. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se dictó resolución de otorgamiento de pensión de cesantía en edad avanzada a favor del actor, bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de 1973.
 7. La pensión fue otorgada a partir del trece de mayo de dos mil dieciocho, a razón de \$***** (**** ***)/100 moneda nacional) mensuales.
 8. Los montos de la pensión se han ido incrementando anualmente de acuerdo con el índice nacional de precios al consumidor.
 9. A la fecha de presentación de la demanda, el accionante percibía mensualmente \$***** (**** ***)/100 moneda nacional), por concepto de pensión de cesantía en edad avanzada.
 10. Se agotó la etapa prejudicial.

SEXTO. Extracto de los alegatos formulados. La apoderada legal del demandado ***** solicitó en vía de alegatos que no se tomaran en consideración las manifestaciones vertidas por el actor, pues su representada ha venido pagando correctamente la pensión de cesantía en edad avanzada, por lo que reiteró lo establecido en su escrito de contestación.

Respecto a la parte actora, fue omisa en comparecer a la audiencia, no obstante estar debidamente notificada, por lo que se le tuvo por perdido su derecho para formularlos.

SÉPTIMO. Primera sentencia. Seguido el procedimiento laboral por sus trámites legales, el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se emitió la sentencia con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Este tribunal es legalmente competente para conocer el asunto en la vía planteada.

SEGUNDO. Se condena al ***** ***** *** ***** ***** al ajuste de la pensión de cesantía en edad avanzada a partir del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, la cual deberá ser actualizada bajo las condiciones explicadas año con año, en los términos del considerando quinto.

TERCERO. Se condena al ***** a pagar a la parte actora, la cantidad de \$***** (***** ***/100 moneda nacional) por concepto de diferencias de pensión a que tenía derecho la parte actora.

Sentencia.

CUARTO La parte demandada deberá dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días, tal y como se estableció en el último considerando.”

*Inconforme con lo anterior, el demandado *****
*****, por conducto de su apoderada legal, promovió juicio de amparo directo
laboral, presentado en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el
dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.*

OCTAVO. Admisión por el Tribunal Colegiado de Circuito. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, quien mediante proveído de uno de marzo de dos mil veinticuatro, la admitió a trámite, la registró con el juicio de amparo directo ***** , tuvo como tercero interesado al actor ***** ***** ***** , quien fue emplazado al juicio el veinte de febrero del año en cita.

Mediante ejecutoria de uno de octubre de dos mil veintiséis, se concedió al aquí demandado la protección constitucional, en los siguientes términos:

“En ese tenor, las consideraciones que preceden, conducen a **conceder** el amparo solicitado para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar emita otra, en la que, **sin libertad de jurisdicción, absuelva al ***** ***** ** ***** *******, del ajuste de la pensión de cesantía en edad avanzada por ser inferior al salario mínimo actual, así como el pago de las diferencias generadas con motivo del citado ajuste.”

NOVENO. Cumplimiento de ejecutoria. En cumplimiento a lo anterior mediante proveído de dieciséis de octubre de dos mil veintiséis, se dejó insubsistente la sentencia dictada y se ordenó dictar una nueva, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria. Por lo que se emiten las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, por razón de materia y territorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 523, fracción X, 527, fracción II, inciso 1 y 2, 604, 698, 893, 896, y, 899-A, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo; 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral Quinto Sexies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones, en relación con la implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral.

En virtud de que se trata de un conflicto individual de seguridad social en el que se reclama el pago correcto de la pensión de cesantía en edad avanzada otorgada por la ***** ***** *** **** ***** ***** ***** ***** *****
***** , ubicada en ***** ***** , donde se ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Legislación aplicable. En virtud de que la parte actora comenzó a cotizar desde el año de mil novecientos ochenta, la legislación aplicable es la Ley del Seguro Social de 1973, aunado a que se pensionó en términos de la referida ley.

TERCERO. Precisión del problema jurídico. Tomando en consideración lo manifestado por las partes, se precisa que el problema jurídico consiste en determinar:

- Si la parte actora tiene derecho al pago de la pensión de cesantía en edad avanzada, de conformidad con el artículo 168 de la Ley del Seguro Social de 1973; esto es, que sea equivalente al monto del salario mínimo general vigente en el periodo que le reclaman, y como



Avenida Manuel Ávila Camacho, número 156, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz. Teléfono 228 1410614 extensión 1008.

• O, si como se excepcionó el ***** ***** ** ***** ***** , resulta improcedente.

CUARTO. Vía. Se estima procedente la vía especial como conflicto individual de seguridad social en que se tramitó la contienda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo, puesto que la controversia versó en relación con el ajuste y pago correcto de la pensión de cesantía en edad avanzada.

QUINTO. Pruebas. De conformidad con los artículos 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, se enumeran las pruebas admitidas en la audiencia preliminar, procediendo a realizar su valoración y fijar los hechos que se tienen por demostrados con cada una de ellas, como a continuación se indica:

De la parte actora.

I. Documental consistente en copia fotostática de la resolución para el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada número ***** , de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, expedida a favor del actor.

Probanza que se tuvo por desahogada por su propia naturaleza, la cual no fue objetada, aunado a que la parte demandada la hizo suya, por tanto, es prueba en común y se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 796 al 798 de la Ley Federal del Trabajo.

*De la que se desprende que el instituto demandado otorgó una pensión de cesantía en edad avanzada a favor del actor por un importe inicial de \$***** (***) /100 moneda nacional), en el año dos mil dieciocho.*

II. Instrumental de actuaciones, consistente en todas aquellas actuaciones que integran el expediente; misma que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, en términos de los artículos 835 y 836, cuyo alcance resulta de la valoración conjunta de las demás pruebas.

III. Presuncional legal y humana, consistente en todos aquellos razonamientos de hecho y de derecho que deriven del análisis del expediente, misma que se desahoga por su propia naturaleza jurídica, en términos de los artículos 830 a 834, y su alcance resulta de la valoración conjunta de las demás pruebas.

Por parte del demandado ***** se
admitieron las siguientes pruebas:

I. Documental consistente en copia certificada del “calculo del pago inicial de cesantía en edad avanzada”, expedido por la *****
 ***** ***, a favor del actor.

Probanza que se tuvo por desahogada por su propia naturaleza, la cual no fue objetada; asimismo, no fue negada la existencia de dicho documento pese a que se le atribuyó su autoría, por lo que adquiere valor pleno, de conformidad con los artículos del 796 al 798 de la Ley Federal del Trabajo.

Tiene aplicación a lo anterior por similitud de criterio, la jurisprudencia siguiente:

"Registro digital: 2016060

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.16o.T. J/2 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 1979

Tipo: Jurisprudencia

COPIA SIMPLE EXHIBIDA EN EL JUICIO LABORAL. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL ORIGEN, AUTORÍA O ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO ORIGINAL SE ATRIBUYE A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE. Si en un juicio laboral se exhibe copia simple de un documento y el origen, autoría o elaboración de su original se atribuye a

Sentencia.

la contraparte del oferente, entonces si aquélla no niega la existencia de dicho documento, porque no refuta su expedición ni alega su discrepancia de contenido, al no objetarlo o hacerlo sólo en términos generales (respecto de algunas prestaciones pero no su autoría y existencia), la Junta puede otorgarle el valor probatorio procedente (incluso pleno), ante la aceptación tácita tanto de la existencia del documento exhibido en copia simple, como de la correspondencia de su contenido en relación con el original.”

De su contenido se aprecia que la “pensión tope” en dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 169 de la Ley del Seguro Social de 1973, era de \$2,206.73 (dos mil doscientos seis pesos 73/100 moneda nacional), mientras que al accionante le fue otorgada a razón de \$***** (*** ***/100 moneda nacional) mensuales.

II. Documental consistente en copia certificada de la resolución para el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada número ***** expedida a favor del actor.

Prueba a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 776, 777 y 795 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que la misma no fue objetada y fue ofrecida de igual manera por la parte actora, lo que la hace prueba en común.

*De la que se desprende que el instituto demandado otorgó una pensión de cesantía en edad avanzada a favor del actor por un importe inicial de \$***** (***) /100 moneda nacional), en el año dos mil dieciocho.*

III. Instrumental de actuaciones, consistente en todas aquellas actuaciones que integran el expediente; misma que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, en términos de los artículos 835 y 836, cuyo alcance resulta de la valoración conjunta de las demás pruebas.

IV. Presuncional legal y humana, consistente en todos aquellos razonamientos de hecho y de derecho que deriven del análisis del expediente, mismas que se desahogan por su propia naturaleza jurídica, en términos de los artículos 830 a 834, y su alcance resulta de la valoración conjunta de las demás pruebas.

SEXTO. Estudio de fondo. Con fundamento en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se dicta la sentencia, en observancia a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a formulismos sobre estimación de las pruebas y aplicando el principio de realidad a que hace alusión el diverso 685 de la misma ley.

*En estricto acatamiento a los lineamientos fijados en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo ***** por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, se procede al análisis de las prestaciones reclamadas por el actor ***** *****, consistentes en el ajuste de su pensión de cesantía en edad avanzada —otorgada el veintidós de mayo de dos mil dieciocho— para que se iguale cuando menos al monto del salario mínimo general vigente en el año dos mil veintidós y anualidades subsecuentes, así como el pago retroactivo de las diferencias generadas con motivo de dicho ajuste.*

Por su parte, el demandado ***** *****, al contestar la demanda, opuso las excepciones de **falta de acción y derecho** y de **improcedibilidad de la acción**, argumentando sustancialmente que no procede el ajuste de la pensión de cesantía en edad avanzada para quedar en un salario mínimo actual, toda vez que fue otorgada y cuantificada correctamente desde el veintidós de mayo de dos mil dieciocho conforme a los artículos 167, 168 y 171 de la Ley del Seguro Social derogada —fijándose en una cuantía mensual inicial de \$***** (***) ***** *****, monto superior al salario mínimo general vigente en esa época— y que a partir de entonces se ha venido incrementando anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, en términos de los artículos Décimo Primero Transitorio del Decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil



Avenida Manuel Ávila Camacho, número 156, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz. Teléfono 228 1410614 extensión 1008.

Las excepciones de falta de acción y derecho y de improcedencia de la acción opuestas por el instituto demandado resultan fundadas y procedentes, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

En principio, resulta necesario precisar el marco normativo que regula la cuantificación inicial y la actualización de las pensiones de cesantía en edad avanzada otorgadas bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, específicamente sus artículos 147, 167, 168, 169 y 171, que en lo conducente disponen:

“Artículo 147. Los asegurados que reúnan las condiciones establecidas en la presente sección, tendrán derecho a disfrutar de una pensión cuya cuantía se señala en la sección octava de este capítulo.”

“Artículo 167. Las pensiones anuales de invalidez y de vejez se compondrán de una cuantía básica y de incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización.

La cuantía básica y los incrementos serán calculados conforme a la siguiente tabla:

Grupo de salario en veces el salario mínimo general para D .F. Hasta 1	Porcentaje de cuantía básica %	Los salarios incremento anual %
de 1.01 a 1.25	80.00	0.563
de 1.26 a 1.50	77.11	0.814
de 1.51 a 1.75	58.18	1.178
de 1.76 a 2.00	49.23	1.430
de 2.01 a 2.25	42.67	1.615
de 2.26 a 2.50	37.65	1.756
de 2.51 a 2.75	33.68	1.868
de 2.76 a 3.00	30.48	1.958
de 3.01 a 3.25	27.83	2.033
de 3.26 a 3.50	25.60	2.096
de 3.51 a 3.75	23.70	2.149
de 3.76 a 4.00	22.07	2.195
de 4.01 a 4.25	20.65	2.235
de 4.26 a 4.50	19.39	2.271
de 4.51 a 4.75	18.29	2.302
de 4.76 a 5.00	17.30	2.330
de 5.01 a 5.25	16.41	2.355
de 5.26 a 5.50	15.61	2.377
de 5.51 a 5.75	14.88	2.398
de 5.76 a 6.00	14.22	2.416
de 6.01 límite	13.62	2.433
superior establecido	13.00	2.450

Para los efectos de determinar la cuantía básica anual de la pensión y sus incrementos, se considera como salario diario el promedio correspondiente a las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización. Si el asegurado no tuviere reconocidas las doscientas cincuenta semanas señaladas se tomarán las que tuviere acreditadas, siempre que sean suficientes para el otorgamiento de una pensión por invalidez o por muerte.

El salario diario que resulte se expresará en veces el Salario Mínimo General para el Distrito Federal vigente en la fecha en que el asegurado se pensione, a fin de determinar el grupo de la tabla que antecede en que el propio asegurado se encuentre. Los porcentajes para calcular la cuantía básica, así como los incrementos anuales se aplicarán al salario promedio diario mencionado.

El derecho al incremento anual se adquiere por cada cincuenta y dos semanas más de cotización.

Los incrementos a la cuantía básica, tratándose de fracciones del año, se calcularán en la siguiente forma:

a) Con trece a veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cincuenta por ciento del incremento anual.

b) Con más de veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cien por ciento del incremento anual.

El Instituto otorgará a los pensionados comprendidos en este capítulo, un aguinaldo anual equivalente a una mensualidad del importe de la pensión que perciban.”

“Artículo 168. La pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al 100% del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal.

El monto determinado conforme al párrafo anterior, servirá de base para calcular las pensiones que se deriven de la muerte tanto del pensionado, como del asegurado, al igual que para fijar la cuantía del aguinaldo anual.

La cuantía mínima de las pensiones derivadas de incorporaciones generados por decreto del Ejecutivo Federal o convenios celebrados por el Instituto en los términos de esta Ley, que contengan modalidades de aseguramiento en el ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se sujetará lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 172.”

“Artículo 169. La pensión que se otorgue por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo el importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se concedan, no excederá del cien por ciento del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión. Este límite se elevará únicamente por derechos derivados de semanas de cotización reconocidas, cuando el monto que se obtenga por concepto de la pensión sea superior al mismo.

Las anteriores limitaciones no regirán para las pensiones con el monto mínimo establecido en el artículo 168.”

“Artículo 171. Al asegurado que reúna las condiciones para el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada, le corresponde una pensión cuya cuantía se calculará de acuerdo con la siguiente tabla:

Años cumplidos en la fecha en que se adquiere el derecho a recibir la pensión	Cuantía de la pensión expresada en % de la cuantía de la pensión de vejez que le hubiera correspondido al asegurado de haber alcanzado 65 años
60	75%
61	80%
62	85%
63	90%
64	95%

Se aumentará un año a los cumpleaños cuando la edad los exceda en seis meses.”

De los preceptos legales reproducidos se desprende que las pensiones de invalidez y de vejez, incluida la de cesantía en edad avanzada por remisión expresa del artículo 147, se componen de una cuantía básica y de incrementos anuales calculados en función del número de cotizaciones semanales reconocidas con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización, conforme a la tabla contenida en el artículo 167.

Asimismo, para determinar la cuantía básica de la pensión y sus incrementos, constituye una regla general considerar como salario diario el promedio correspondiente a las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización, expresado en veces el salario mínimo general para el entonces Distrito Federal —actualmente Ciudad de México— vigente en la fecha en que la persona asegurada se pensiona, a fin de ubicar el grupo de la tabla aplicable.

Sin embargo, cuando el resultado de las operaciones aritméticas realizadas conforme al procedimiento ordinario previsto en el artículo 167 arroja un monto de pensión inferior al cien por ciento del salario mínimo general que en ese momento rija para la actual Ciudad de México, cobra aplicación la regla

Factor de nivelación (artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto de veinte de diciembre de dos mil uno): Dicho precepto transitorio dispuso lo siguiente:

“...Décimo Cuarto. Las pensiones otorgadas con fundamento en el Título Segundo, Capítulo V, Secciones tercera y cuarta de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973 y en el Título Segundo, Capítulo VI, Secciones segunda y tercera de la Ley del Seguro Social vigente, otorgadas hasta el inicio de vigencia del presente Decreto, se determinarán de acuerdo con los factores y modalidades siguientes:

- a) Los pensionados cuyo monto de pensión sea menor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ésta se incrementará hasta igualar dicho salario mínimo;
- b) Los pensionados de 60 años o más, con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el resultado de multiplicar la pensión que reciban al 31 de marzo del 2002, por el factor 1.1.
- [...]"

Como lo precisó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el citado artículo Décimo Cuarto Transitorio constituyó únicamente un factor de nivelación para las pensiones otorgadas hasta la entrada en vigor del Decreto publicado el veinte de diciembre de dos mil uno, previendo dos escenarios según fueran inferiores o iguales/superiores al salario mínimo vigente en esa fecha.

Actualización anual subsecuente (artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto de veinte de diciembre de dos mil uno): Una vez otorgada o nivelada la pensión, el legislador estableció en el artículo Décimo Primero Transitorio la única regla aplicable para su actualización anual a partir del uno de febrero de dos mil dos:

*“...**Décimo Primero.** La cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la legislación vigente hasta el 30 de junio de 1997 será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior. Esta disposición se aplicará a partir del 1o. de febrero de 2002.”*

De acuerdo con la exposición de motivos analizada por el Máximo Tribunal, esta reforma obedeció a la intención del legislador de homologar el parámetro de actualización de las pensiones otorgadas bajo la ley derogada de mil novecientos setenta y tres con el de la ley vigente, abandonando la referencia al salario mínimo general para sujetarlas anualmente al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Asimismo, la Segunda Sala puntualizó que el Índice Nacional de Precios al Consumidor es el instrumento estadístico que mide el fenómeno económico de la inflación y permite conservar el poder adquisitivo real de la moneda; de ahí que actualizar las pensiones conforme a dicho índice y no en salarios mínimos **no constituye una afectación al derecho humano al mínimo vital**, puesto que la actualización de las pensiones no equivale a la remuneración que reciben las personas trabajadoras activas por su labor, al encontrarse ya dentro de un ámbito de naturaleza administrativa.

Lo anterior guarda plena congruencia con el Decreto de reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual se estableció en el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la prohibición expresa de utilizar el salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza laboral, como lo es la actualización de obligaciones administrativas y pensionarias.

Las consideraciones anteriores dieron origen a la jurisprudencia **2a./J. 71/2024 (11a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para este tribunal, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

"Registro digital: 2029402



**Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el
Estado de Veracruz, con sede en Xalapa.**

Avenida Manuel Ávila Camacho, número 156, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz. Teléfono 228 1410614 extensión 1008.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materia(s): Administrativa, Laboral
Tesis: 2a./J. 71/2024 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 41, Septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 2, página 1431
Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SU CUANTÍA DEBE ACTUALIZARSE ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cómo debía actualizarse la cuantía de la pensión de cesantía en edad avanzada otorgada conforme al artículo 168 de la derogada Ley del Seguro Social. Mientras que uno estimó que deben cuantificarse con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en términos del artículo décimo primero transitorio del decreto que reformó la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, el otro consideró que debe observarse el artículo décimo cuarto transitorio del propio decreto, conforme al cual las pensiones no pueden ser inferiores al salario mínimo y sólo en el caso de que la actualización con base en el referido índice sea más benéfica, éste será aplicable.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la cuantía de la pensión por cesantía en edad avanzada otorgada conforme al artículo 168 de la derogada Ley del Seguro Social y con posterioridad a la publicación del artículo décimo primero transitorio mencionado, debe actualizarse anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Justificación: El artículo 168 aludido determina que el monto inicial de la pensión de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo las ayudas asistenciales y asignaciones familiares, no puede ser inferior al 100 % del salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México). Por su parte, en el artículo décimo cuarto transitorio indicado se dispuso un mecanismo para nivelar las pensiones previendo dos escenarios para el caso de que la pensión fuera inferior al salario mínimo o superior a ello. Una vez nivelada la pensión, conforme al artículo décimo primero transitorio referido, la cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la derogada Ley del Seguro Social debe actualizarse anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Esto obedeció a la intención del legislador de homologar el parámetro de actualización de las pensiones otorgadas tanto por la Ley derogada como por la vigente, con motivo de la desventaja que implicaba el que las pensiones otorgadas al amparo de la ley vigente hasta el 30 de junio de 1997 tuvieran como parámetro de incremento el salario mínimo general para el Distrito Federal. El Índice Nacional de Precios al Consumidor es el instrumento estadístico por medio del cual se mide el fenómeno económico que se conoce como inflación, que consiste en el crecimiento continuo y generalizado de los precios de los bienes y servicios que se expenden en una economía. Que la actualización se realice conforme al citado Índice y no en salarios mínimos no constituye una afectación al mínimo vital, pues la actualización de las pensiones no equivale a la remuneración que reciben los trabajadores por su labor, pues éstas se encuentran ya dentro de un nuevo ámbito de naturaleza administrativa y, por tanto, procede que se fije como parámetro en su actualización una medida de referencia como lo es el Índice Nacional de Precios al Consumidor.”

Sentadas las premisas jurídicas anteriores, del análisis de las constancias y medios de prueba que obran en el sumario —particularmente de la resolución para el otorgamiento de pensión de cesantía en edad avanzada número ***** de veintidós de mayo de dos mil dieciocho y de la hoja certificada de “cálculo del pago inicial de cesantía en edad avanzada”, ambas con valor probatorio pleno—, se advierte que el ***** ***** *** ***** ***** otorgó al actor una pensión de cesantía en edad avanzada a partir del trece de

Sentencia.

Consecuentemente, al encontrarse debidamente calculada y actualizada la pensión de cesantía en edad avanzada que percibe la parte actora, resultan **fundadas las excepciones de falta de acción y derecho y de improcedencia de la acción** hechas valer por la demandada; sin que sea necesario analizar la diversa **excepción de prescripción** opuesta en términos del artículo 279 de la



**Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el
Estado de Veracruz, con sede en Xalapa.**

Avenida Manuel Ávila Camacho, número 156, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz. Teléfono 228 1410614 extensión 1008.

Ley del Seguro Social derogada, ya que al prosperar las defensas que destruyen la acción principal y sus accesorias, resulta ocioso su estudio.

Por consiguiente, **se absuelve al** ***** ** *****
del ajuste de la pensión de cesantía en edad avanzada reclamado por el actor
***** por ser inferior al salario mínimo actual, así como del
otorgamiento y pago de las diferencias generadas con motivo del citado ajuste.

Finalmente, toda vez que durante la sustanciación del procedimiento —mediante proveído de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés— se concedió medida cautelar a favor de la parte actora, y dado que la presente sentencia definitiva resultó **absolutoria** respecto de la totalidad de las pretensiones deducidas en el juicio, **se deja sin efectos la referida medida cautelar.**

SÉPTIMO. Archivo del expediente. Háganse las anotaciones en el libro de gobierno correspondiente y, con fundamento en el artículo 724 de la Ley Federal del Trabajo, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, ya que no existe actuación pendiente relativa a la ejecución.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se expiden los Lineamientos para la Organización y Administración del Archivo Generado por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis; se procede a formalizar la valoración documental respectiva.

De la revisión de las actuaciones que integran el presente sumario, se advierte que no se ubica en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 20³ de los referidos lineamientos, toda vez que no reviste una trascendencia jurídica, social o económica excepcional, ni encuadra en los criterios para ameritar su conservación permanente en el patrimonio documental del Poder Judicial de la Federación. Por lo tanto, se determina que el presente expediente judicial **carece de relevancia documental**.

En consecuencia, en términos del artículo 214 de los lineamientos de referencia, se le otorga a este expediente la calidad de **DESTRUIBLE**. Se precisa

³ **Artículo 20.** Expedientes judiciales con relevancia documental. Los expedientes judiciales podrán determinarse con relevancia documental cuando, derivado de la valoración documental, se identifique que su conservación permanente resulta necesaria por las características y valores que contienen, conforme a alguno de los supuestos siguientes:

- I. Expedientes judiciales relacionados con criterios jurisdiccionales relevantes, novedosos o de especial trascendencia constitucional para la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional;
- II. Expedientes judiciales vinculados con asuntos de especial relevancia en materia de derechos humanos o de interés público excepcional;
- III. Expedientes judiciales cuyo contenido posea valor testimonial o probatorio permanente para la documentación de hechos, actuaciones o decisiones relacionadas con el ejercicio de la función jurisdiccional;
- IV. Expedientes judiciales relacionados con la interpretación, aplicación o cumplimiento de obligaciones derivadas del derecho internacional o de mecanismos de cooperación jurídica internacional; y
- V. Expedientes judiciales de órganos jurisdiccionales colegiados relacionados con contradicciones de criterios, emisión de jurisprudencia, precedentes judiciales o resoluciones que, por su impacto jurídico o institucional, resulten relevantes para la documentación del ejercicio de la función jurisdiccional.

⁴ **Artículo 21.** Expedientes judiciales destruibles. Son expedientes judiciales destruibles aquellos que, conforme al resultado de la valoración documental formalizada en el acuerdo jurisdiccional de archivo como asunto concluido, no hayan sido determinados con relevancia documental y respecto de los cuales no exista disposición legal, jurisdiccional o administrativa que requiera su conservación.

Los expedientes judiciales destruibles permanecerán bajo resguardo en los archivos de trámite de los órganos jurisdiccionales únicamente durante el tiempo necesario para la conclusión de las actuaciones relacionadas con su destino final, incluyendo en su caso, la devolución de documentos originales y la verificación de la debida integración del expediente judicial electrónico.

La baja documental por destrucción recaerá exclusivamente sobre los soportes físicos que integren el expediente judicial destruible.

***** Vs.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171598886_639280105408776572.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

Este documento digital es una copia fiel de su versión física o electrónica, la cual corresponde a su original.

FIRMANTE				
Nombre:	EUGENIO NAVARRO PEREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.4d.7d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/10/26 21:21:51 - 19/10/26 15:21:51	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	32 02 f9 2a 56 17 aa b0 99 33 a0 bb 47 2e 69 29 87 6a d7 2e 37 3a 62 f6 d9 99 9a 1c 3b 7f 49 12 24 66 99 97 65 55 99 ec 21 1e b8 97 51 87 7b 1d 17 9d 99 4e ce f5 ef be a3 cf 38 b4 94 32 14 e7 07 d5 4a c1 ec 9e ec e6 72 50 54 e7 37 77 68 1b c1 99 13 83 a3 bc 1a f5 a9 43 26 cd b2 ab 01 d8 4b 5e 56 a3 20 aa bf 50 dd 62 e0 89 0f c8 2e 41 90 83 03 4b 38 b2 2d 3b f5 5e 50 02 52 0b fe 6b 12 4e fc 0d 7a 62 56 6e db 07 5f 59 74 1d ea ff fe 84 c7 63 09 1c e4 df d3 f6 47 22 db 82 0e 29 8c 9f 08 8b 9e fb eb f7 9e 32 b0 ed a0 8f f6 86 60 d6 0e ea 34 ff dd 64 f1 6b be cb d6 cc 57 c3 e8 1c 40 e7 bf d3 c1 9c c4 40 34 63 80 1d 7b 2c e1 18 56 6c f5 6b 54 d2 1e e6 1a 0f 0f 17 25 25 53 fc 86 b0 9c ad de 87 8c b2 2c d4 85 5e 8a 33 5e 9c 60 3b eb d0 9c 1b 74 8a cf 06 03 c9 0a 83 37 b2 00 35 37 b7 3d 84 09 e0 81 7f 9e af 49 94 18 1f 14 b0 09 3d 7c 1a 82 8f bb 81 6e 87 fa f6 69 d8 ad 48 ad 17 4f 1e 1c b1 30 56 eb a1 b0 9e 94 b3 bb 01 c6 f3 a4 48 e2 e3 42 d9 49 3c a4 08 fb 58 39 bf 31 7a 8d a5 db 00 d3 fd ee 10 56 47 24 56 1e 95 1a c0 b2 9c 69 d2 50 2f e6 4c f0 64 76 63 06 6d 65 ea 23 d2 bf ff cf b6 2f 15 42 4e a2 4c d4 ff 73 b2 8a a0 72 3b 86 52 2a 07 96 1b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/10/26 21:21:51 - 19/10/26 15:21:51			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.4d.7d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/10/26 21:21:51 - 19/10/26 15:21:51			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	222014378			
Datos estampillados:	61pMs+E23W2eB3+HZ3zbcqN5cc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MISAEEL HERNANDEZ GARCIA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.30.55	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/10/26 00:12:29 - 19/10/26 18:12:29	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	16 7f 03 03 12 0c 33 72 4e fb db de a9 78 09 d2 59 21 8f 77 6b 38 0d 2e 41 f6 0f 39 61 de 61 50 89 73 2b 51 a6 98 03 c7 4a 84 4f 26 60 16 87 7f 75 f6 da fc 12 52 26 82 18 d5 d1 cb 8e 89 bd 41 6d df bc 74 2e 60 6d 00 53 29 ce 81 1f 3f 59 7f 69 ef ea 37 2b 5d c2 15 1f a7 e0 bc f0 45 e0 52 46 a1 a4 7b 9e 77 7c 4a 0a d3 a8 aa e0 52 d7 8a b1 9d 6f f1 2c 3d d7 1b 37 c5 0f ac 7e 6c 7a 35 23 c2 93 13 50 90 56 ad c3 c1 a6 d9 b5 16 9c 9a 99 14 93 a2 14 28 41 6e 10 d4 3f de 12 e7 3f a2 bf 00 e6 8c b2 d0 e4 d8 4f 68 64 5b 95 14 35 7c 1d af d4 cc de 5d a1 24 bd da ea 6f 16 71 56 0e 64 e7 40 c1 c0 02 52 dd 24 2c 13 c8 18 11 60 50 b7 7c c0 72 47 af 7a fb ea 95 14 68 5e 74 68 c1 de 28 4b 90 c3 9e 44 ec 89 03 d0 8a 6f d1 03 a8 af 45 f5 55 b7 87 90 f8 79 8c 35 73 1a 90 a5 df 73 ce 7d fa 28 7f af 73 8b c6 49 74 9e 1d b9 36 82 2d b1 db 2c d8 e6 7a 49 0d 11 35 2d 6f fe f5 ba 0b 31 d5 15 04 a2 78 19 86 48 70 a8 fb a6 78 1a 58 2b 9e 87 23 77 77 3b bc cf ce d8 2e e7 00 06 56 7b 5d 46 27 c2 33 9f b9 43 f1 42 c8 fd 16 93 b4 40 f9 65 1c d6 3f 7e 93 23 fb d8 a7 a5 4d 3a f1 03 7d 4c 81 85 00 ee f2 81 e9 60 83 77 8a cd 98 a9 b2 ee f9 23 13 c7 41 b1 76 fe 22 b3 43			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/10/26 00:12:29 - 19/10/26 18:12:29			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.30.55			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/10/26 00:12:29 - 19/10/26 18:12:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	222158746			
Datos estampillados:	0iibhsVBHnfDh2p+6XlfoiN+aA8=			

El diecinueve de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Eugenio Navarro Pérez, Secretario(a), con adscripción en el Octavo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como RESERVADA Y/O CONFIDENCIAL. Conste.